

## **CIRCULAR**

### **Sociedades de Garantía Recíproca N° 2**

Santiago, 5 de junio de 2008.-

Señor Gerente:

#### **Modifica normas para las sociedades de garantía recíproca.**

---

Con el propósito de precisar o complementar algunas disposiciones contenidas en la Circular N° 1 para Sociedades de Garantía Recíproca, se introducen las siguientes modificaciones a su texto:

A) Se reemplaza el texto del N° 1 del Título II, por el siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, esta Superintendencia clasificará a las instituciones inscritas en el Registro de Instituciones de Garantía Recíproca en las categorías “A” o “B”.

Se clasificarán en categoría “A” aquellas instituciones que cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley, las instrucciones de la presente Circular y las demás que dicte esta Superintendencia que les sean concernientes.

Serán válidos como garantía para los límites individuales de crédito de que trata el artículo 84 de la Ley General de Bancos, solamente los certificados de fianza emitidos por las instituciones de garantía recíproca que se encuentren calificadas en categoría “A”.

Por efecto de la Ley, las instituciones que se inscriban quedarán inicialmente y en forma provisoria, clasificadas en categoría “A”, siempre que junto con los antecedentes para su inscripción acompañen un primer informe de evaluación interna, en los términos indicados en el N° 2 siguiente. Dicha clasificación en el carácter de provisional, se mantendrá hasta que se presente el segundo informe favorable, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley, el cual, en este caso, deberá entregarse en un plazo no inferior a 3 meses ni superior a 6 meses desde la fecha de inscripción. Si al término de este último plazo no se presentara ese informe, la institución se clasificará a partir de esa fecha en categoría “B”.

B) Se sustituye el N° 2 del Título II por lo siguiente:

2. Informe de evaluación externa.

2.1. Informe sobre instituciones en régimen.

El informe de la firma evaluadora deberá contener el resultado de la revisión que practique la firma evaluadora contratada para el efecto por la institución de garantía recíproca, según los procedimientos acordados entre ambas partes.

En términos generales, la evaluación externa deberá abordar, además de los componentes indicados en la letra e) del N° 6 del título precedente, la existencia y aplicación de políticas, procedimientos y controles que permitan una permanente identificación, medición y control de los riesgos a que está expuesta la sociedad.

En el caso que el informe de la firma evaluadora acuse deficiencias en algunos de los aspectos objeto de la evaluación, la institución de garantía recíproca deberá acompañar una relación de las medidas adoptadas para la solución de esas deficiencias

2.2. Informe sobre instituciones que postulan a su inscripción.

Cuando se trate de la primera evaluación correspondiente a una sociedad que postula su inscripción, el informe respectivo deberá referirse al cumplimiento del requisito de capital mínimo y a los activos en que se encuentra invertido. Asimismo, en ese primer informe deberá pronunciarse sobre la existencia e idoneidad de los procedimientos de medición para la calificación de los riesgos respecto de sus operaciones y de las garantías que se otorgarán. También deberá referirse a la suficiencia de los controles internos y las medidas de seguridad para la protección de los riesgos del negocio.

En atención a que la Ley exige como requisito para calificar en categoría “A”, entre otros, contar con a lo menos dos evaluaciones favorables en épocas distintas del año, las sociedades que se inscriban deberán obtener una segunda evaluación que deberá realizarse no antes de transcurridos tres meses desde la fecha de la primera ni después de seis meses. Esta segunda evaluación comprenderá la verificación de la suficiencia de capital, la evaluación de las inversiones que se hayan realizado desde la fecha del primer informe, así como de las operaciones efectuadas en ese período y la adecuada cobertura de los riesgos del negocio.”

C) Se reemplaza el texto del N° 3 del Título III, por el siguiente:

“La Ley permite ejercer el giro de sociedades de garantía recíproca también a las cooperativas que se constituyan exclusivamente para ese objeto. Estas cooperativas deberán constituirse de acuerdo con las normas aplicables a ellas, previa autorización expresa del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para ejercer ese giro. Como lo establece la misma Ley, estas entidades estarán sujetas al cumplimiento de las mismas regulaciones que rigen para las sociedades de garantía recíproca.

Aquellas cooperativas que sean autorizadas por el Departamento de Cooperativas para ejercer dicho giro, deberán presentar, ante ese Departamento para los efectos de su inscripción en el Registro de Instituciones de Garantía Recíproca y su calificación en categoría “A” o “B”, los mismos antecedentes indicados en esta Circular para las sociedades de garantía recíproca, en los que les sea aplicable y todos aquellos que adicionalmente, en uso de sus facultades, pueda requerirles el Departamento de Cooperativas.

Una vez otorgada la autorización, ese Departamento informará al respecto a esta Superintendencia a fin de que la sociedad cooperativa autorizada para desarrollar ese giro, sea inscrita en el referido Registro.

Para su calificación en la categoría “A”, deberá presentar al Departamento de Cooperativas los informes de evaluación externa a que se refiere el N° 2 del Título II de esta Circular en las oportunidades que ahí se indican.

Con el objeto de mantener vigente su inscripción y su clasificación en categoría “A”, las cooperativas registradas deberán entregar al mencionado Departamento, en las fechas indicadas, los antecedentes especificados en el N° 6 del Título I de esta Circular, además de los que pueda requerir ese Departamento, de modo que este pueda emitir el Certificado de cumplimiento de los requisitos para la vigencia de la inscripción en categoría “A”. El Departamento de Cooperativas enviará, dicho Certificado a esta Superintendencia dentro de los treinta días siguientes a las fechas establecidas en el N° 6 del Título I de esta Circular.”

D) Se reemplaza el N° 4 del título III por el siguiente:

“Las sociedades de garantía recíproca inscritas en esta Superintendencia deberán cumplir los requerimientos de información que se señalan en el Anexo N° 2 de esta Circular, en tanto que las cooperativas deberán atenerse a lo requerido en el Anexo N° 3, todo ello sin perjuicio de cualquier otra información que pudiera requerir este Organismo o el Departamento de Cooperativas en su caso.

Debe tenerse presente que toda información que se remita a esta Superintendencia o al Departamento de Cooperativas, según corresponda, debe ser dirigida al Superintendente o al Jefe de dicho Departamento y firmada por el Gerente General de la empresa o por quien haga sus veces.”

- E) Se agrega a la Circular el Anexo N° 3, que contiene los requerimientos de información para su envío al Departamento de Cooperativas.

Se acompaña el Texto Actualizado de la Circular N° 1 de 16 de octubre de 2007, con los cambios introducidos mediante la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
**Superintendente de Bancos e**  
**Instituciones Financieras**